

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III.

MEXICO, 10 DE SEPTIEMBRE DE 1892.

NUM. 37.

ACCIONES. (*)

ART. 13.

DIFERENCIAS

entre las acciones civiles estudiadas y la acción criminal de amenazas, violencia, fraude contra la propiedad y estafa. —

Art. 1297 del Código Civil.—Art. 4, 413, 425 del Código Penal.

Saber cuando un acto doloso, fraudulento ó simulado, pueda perseguirse por medio de la acción penal; es materia delicada y de grande importancia, máxime dado el estado actual de nuestras prácticas forenses, que en este punto no vacila en llamar abusivas y desacertadas. En efecto, por una parte los abogados postulantes, quizá animados por indiscreto celo en todo caso de dolo ó fraude creen procedente la acción penal; y merced al abuso de ésta, entran de diario á las cárceles públicas, aquellos que jamás debieran pisarlas. Alguna atenuación tiene este mal con la intervención pacífica y tranquila del Ministerio Público, á cuya imparcialidad y recto juicio han debido muchos acusados inocentes su completa libertad, siempre cara cuando se conquista después de injustificado encarcelamiento. Algunas veces, aunque pocas hemos visto en nuestro Foro, que los Agentes del Ministerio Público haya pedido la libertad de reos de estos delitos, los que sí debieran pasar algunos años de reclusión, para no seguir el camino del dolo y de la estafa.

Basta recordar estos hechos, que de diario presenciamos, para comprender que no existe una norma segura á que podamos sujetarnos y en vano buscamos en los autores una regla general y de sano criterio que pueda definirnos los límites que separan el ejercicio de la acción civil y de la acción penal.

A fin de encontrarla, debemos recordar que toda acción supone un derecho vulnerado, por lo que todos ellos estriban en un hecho que se ha ejecutado, ó que ha dejado de ejecutarse. Debemos recordar además, que las acciones de que nos ocupamos, son de las reconocidas en el lenguaje técnico por acciones *in factum conceptus*; por lo que hay ante todo que examinar el hecho que engendra la acción y con el que ha sido vulnerado el derecho del quejoso. Una vez este hecho precisado, hay que ver si constituye un delito en el sentido general en que lo define el Código Penal en su artículo 4, es decir, hay que ver si el hecho que motiva la acción importa la *infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda*. Esta infracción ha de ser clara y manifiesta y no por deducciones más ó menos remotas; porque si no hay artículo de ley, preceptivo ó prohibitivo que se haya quebrantado, entonces no existe acción penal, sino simplemente la acción rescisoria ó nulidad que debe deducirse ante los tribunales civiles.

Hay, sin embargo, que advertir que nuestro Código Penal, al definir el delito de fraude contra la propiedad usa términos tan

(*) Véase el núm. 36 de este semanario.

vagos, que ciertamente dá márgen á las confusiones, dudas y vacilaciones, que menciono. Entre la redacción del artículo 413 del Código Penal que define este delito y el 1297 del Código Civil, que define el dolo, hay tan poca diferencia, que parecen ser una misma cosa, por más que no lo sean. Dice el artículo 413: *Hay fraude siempre que engañando á uno, ó aprovechándose del error en que se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa, ó alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquél.* Dice el 1297. *Se entiende por dolo en los contratos, cualquierasugestión ó artificio que se emplea para inducir ó error, ó mantener en él á alguno de los contrayentes; ó por mala fé, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.* Ambos artículos suponen la existencia del engaño, sea causado, sea simplemente aprovechado, pero el Código Civil, no se fija tanto en el lucro que obtiene el doloso, como el Código Penal, en el que obtiene el fraudulento y esta es á mí vez la primera diferencia, que entre uno y otro existe y así lo entienden Bedarride y Chauveau y Helie; quienes dicen que el dolo civilmente considerado requiere estos dos elementos: el *consilium fraudis* y el *eventus damni*, mientras que el fraude, para que sea punible: no necesita de probarse el *consilium fraudis* y estos porque probado el hecho criminoso, la mala fe se presume y la inocencia tiene que probarse.

Mas no por esto se crea que basta probar la existencia del perjuicio sufrido, porque, si son demasiado latos los términos del art. 413, en él se dice, *se hace otro ilícitamente de alguna ó alcanza con lucro indebido, con perjuicio de aquél;* por donde se vé que la adquisición de la cosa ó del lucro ha de ser de manera ilícita, es decir contraria á la ley; por lo que si la adquisición es válida, procede simplemente la acción civil y no la penal. Esto viene á confirmar la doctrina que he expuesto; de que ante todo hay que definir el hecho y ver si es contrario á una ley prohibitiva ó preceptiva; hay que ver si entra en la categoría general de delito ó no entra en ella para después examinar si es ó no aplicable el artículo 413 de la ley Penal. Si existe el perjuicio, si existe el

engano, sea causado ó aprovechado simplemente por el doloso; pero no hay controversión á ningún precepto legal para la adquisición de la cosa ó del lucro, procede la acción civil de nulidad por dolo y no la criminal por fraude contra la propiedad.

En otros términos y para precisar más las ideas: no basta para deducir la acción criminal por fraude contra la propiedad el invocar el art. 413, pues éste dá solo una regla general y condicionada á que la adquisición de la cosa, ó del lucro sea ilícita. La acción penal tiene que fundarse en lo ilícito de la adquisición y esta ilicitud debe ser tal que con ella se quebrante cualquiera otra disposición preceptiva ó prohibitiva de la ley penal.

Con el *consilium fraudis*, que para el dolo civil se requiere, pueden confundirse también las maquinaciones ó artificios fraudulentos que requiere el art. 412 en el delito de estafa, que es caso particular del fraude contra la propiedad; por lo que debemos estudiarlo á fin de conocer su sentido recto.

No es copia fiel este artículo, pero sí inspirado en 405 del Código Francés, cuyos términos, sin ser más precisos que los de nuestro Código, tienen menos latitud que los de éste. El artículo 414, supone que alguien quiere obtener una de estas cuatro condiciones. 1º La adquisición de dinero ó papel moneda. 2º: cosa mueble. 3º: adquisición de derechos y 4º: liberación total ó parcial de alguna deuda y logra su intento *por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan el delito de falsedad.* Como se vé, lo primero que requiere la ley para que haya estafa, es que no haya falsedad; porque si esta existe, entonces entra el delito en otra clasificación diversa y aquí encontramos la primera diferencia con el dolo que engendra acción civil; porque este no requiere el que las maniobras fraudulentas estén exentas de falsedad; el que estas importen actos ciertos ó falsos, no cambia la naturaleza de la acción y se la cambia tratándose de la acción penal. Así pues, los manejos dolosos han de estribar en la verdad, esta si no absoluta, si relativa, como cuando se aprovechan las preocupaciones ó superticiones á que la ignorancia dá crédito como lo especifica el artículo 425 del Código.

Siendo ciertos los hechos en que se emplean para estafar, ¿cómo podremos diferenciar los casos en que procede la acción civil de la penal? El artículo 1297 del Código Civil, dice que por dolo se entiende, *cualquiera maquinación ó artificio que se emplea para inducir á error á mantener el al otro contratante*. El 414 del Código Penal, requiere maquinaciones ó artificios que no importen falsedad, ¿cómo saber cuáles son los que dan lugar á la acción civil ó á la acción penal? Y no basta decir que el 1297 requiere que haya engaño, y que esto no lo exige el 414; porque este solo sirve para presentar un caso particular del 413, que si requiere el engaño; por lo que este debe siempre existir.

Para obtener una regla segura, en vano he recorrido libros antiguos y modernos y en estos no he encontrado otro que precise mejor la materia que Chauveau y Helie en su libro Teoría del Código Penal, en el que tratando de la estafa dice: "La tercera condición para que sean criminosas las maquinaciones, es que hayan sido tales, que puedan impresionar en el ánimo del perjudicado y le hayan hecho cobrar con fianza. Esta regla se deduce más del espíritu de la ley que de su texto, y está fundada en continuada y constante jurisprudencia. La Corte de Casación declara en la sentencia de 13 de Mayo de 1806, "que no que no puede haber lugar á las penas por estafa, sino en tanto que se han empleado medios bastantes para reducir á la prudencia y sagacidad ordinarios." Así lo repitió también en otro de 23 de Abril de 1807, diciendo: "que es preciso que el culpado haya empleado en el dolo ó en el fraude maniobras extrínsecas á los actos, capaces de engañar á la prudencia que ordinariamente dirige las operaciones ordinarias del comercio." En el día 24 de Abril del mismo año, agrega: "que se debe distinguir el simple abuso de credulidad, del que puede ser víctima un hombre vulgar, del abuso de credulidad con circunstancias agravantes, urdidas con arte suficiente para engañar á un espíritu fuerte. El primero de estos abusos engendra el dolo según los artículos 1116 y 1117 del Código Civil (concordantes con el 1297 del nuestro), cuyo conocimiento corres-

"ponde á la justicia civil, mientras que el segundo género de abusos está sometido á la jurisdicción correccional." Mosaim "en la sentencia de 28 de Mayo de 1808, declara: "que el abuso de credulidad no puede obtenerse, más que por hechos capaces de desviar la prudencia ordinaria y de desconcertar las medidas de prevención y seguridad que deben acompañar las transacciones civiles ó comerciales; no pudiéndose estimar como tales los actos de una confianza inconsiderada. (Núm. 3482 de la Edición de Bruselas, muy diversa de la francesa, que tiene otra numeración)."

Como se vé, hay que fundar la acción criminal en la naturaleza de las maniobras empleadas, sin que pueda precisarse su gravedad de un modo terminante; por lo que este es un punto de mera apreciación en que tiene lugar de una manera amplísima el arbitrio judicial; por lo que es sumamente expuesto el aventurarse en un juicio de estafa, no estando esta definida en términos precisos por los artículos subsecuentes al 414. Y para que se vea de un modo más claro esta verdad, basta ver el caso que consignan los autores mencionados en el lugar citado. Una mujer puso en venta á su joyero varias alhajas, pidiéndole determinado precio; en connivencia con ella, otro acude al joyero ofreciéndole un precio mayor y este alusinado con el lucro excesivo, compra las joyas, las que resultan falsas y con este motivo se instaura el juicio criminal contra verdadera su cómplice. Vista en casación, la Corte en sentencia de 2 de Agosto de 1811, decidió: "que no siendo esta maniobra de tal naturaleza que pudiera engañar la previsión ordinaria del común de los hombres y menos aún á la prudencia y reflexión que ordinariamente deben dirigir á los negociantes en operaciones de su comercio, no estaba rectamente aplicado en el art. 405 del Código Penal." Se vé, pues; que no hay regla fija y que los casos particulares tienen que resolverse en atención á sus circunstancias peculiares y esto debe servir de freno á los abogados postulantes, que con audacia sin igual comprometen los intereses de sus clientes, entabliando acusaciones por estafa sin más apoyo que el artículo 414 de la ley penal, y no deben estimar como demasiado benigna,

la conducta de los funcionarios públicos que rehusan dar entrada á acusaciones fundadas en tan débil base, sobre todo, porque la estimación de la gravedad de las maniobras ó artificios, es de mera apreciación y así el Juez, como el Ministerio Público, pueden estimarlos según les dicte su conciencia. Este es el escollo del postulante, que debe cuidadosamente evitar.

Por último, las acciones civil resarcitoria ó de nulidad, requiere que el vicio recaiga forzosamente, que el error en que incide el contratante, sea sustancial y no accidental, que recaiga en la cosa objeto del contrato ó en sus circunstancias esenciales. Nada de esto requieren, ni el fraude ni la estafa; el uno y la otra requieren solo que haya un perjuicio cierto y evidente ocasionado por actos que sean contrarios á una ley penal.

No creo haber definido el punto con toda claridad ni con precisión absoluta; pero si creo que este es el camino para lograrlo.

Y como quiera que este artículo se alarga, en el próximo me ocuparé de la resolución por lesión y por simulación según que engendran acción civil ó penal; por más que al ocuparme de la lesión tenga que anticipar algo de lo que es materia especial de la compra-venta; pero quiero dejar con cluido ahora este punto, así como el relativo á la violencia y la intimidación.

LIC. RAFAEL G. LINARES.

SECCION FEDERAL

JUZGADO 2.^o DE DISTRITO.

Juez: Lic. R. Rodríguez.

Secretario: Lic. E. Campuzano.

FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO. —[—]Cuándo su castigo es de la competencia de los Tribunales de la Federación? ¿cualkiera alteración que en ellos se haga motiva la intervención de la Justicia Federal?

Méjico, Julio 19 de 1892.

Vista la presente causa seguida contra las Sritas. María y Herlinda Montero, por presunciones del delito de falsificación y circulación de billetes de banco y á fin de decidir el incidente de competencia.

Resultando: que comprobado el cuerpo del delito y existiendo graves presunciones contra la señorita María Montero para suponerla autora de la alteración de los billetes de diez pe-

sos del Banco de Londres y México, que recojío la policía y se agregaron al proceso, alteración que tuvo por objeto cambiar la cifra y la palabra diez en cien, por cuyo valor fueron dados á la circulación, se declaró formalmente presa á dicha señorita por presunciones de este delito y por complicidad á su hermana Herlinda.

Practicado el correspondiente reconocimiento en los billetes expresados, quedó consignado por la declaración de los peritos CC. Alberto E. Montiel y Buenaventura Enciso que la alteración indicada se refiere á que se cambiaron las palabras diez en cien, y que en cuanto al timbre de los billetes de que se trata se observa que el claro de los números que deja el grabado está borrado con lápiz plomo, menos en el séptimo billete, cuya operación la consideran independiente de la alteración del número diez en el ángulo donde dichos timbres están colocados.

Terminado el sumario con las diligencias que oportunamente fueron practicadas, se corrió traslado del procedimiento al Promotor fiscal á fin de que pidiera lo que en derecho correspondía en cuanto á la competencia, cuyo funcionario en vista de los hechos que se dejan apuntados afirma: que el fraude cometido por la circulación de estos billetes no podía ser sino en perjuicio ó del Banco de Londres y México ó de las personas á quienes se pretendió pagar con ellos y nunca en el del Gobierno, puesto que aquellos documentos no pueden considerarse como papel moneda de curso forzoso sino de admisión voluntaria; y además porque se trata de billetes legítimos de á diez pesos emitidos legalmente y con el timbre que corresponde y no de documentos en que el sello que representa el impuesto haya sido falsificado; por lo que concluyó que este Juzgado debía declararse incompetente remitiéndose los autos al Juez de lo Criminal en turno para que los prosiguiera conforme á la ley. Los defensores de las encausadas, Sres. Licenciados Luis Gutiérrez Otero, Agustín Verdugo y Ramón Prida así como ellas mismas se adhirieron al pedimento fiscal, declinando la jurisdicción de este Juzgado, quedando desde luego citados para oír la resolución que en el caso corresponde.

Considerando: Que la competencia de los Tribunales federales en la falsificación de billetes de banco, solamente tiene razón legal de ser, cuando se falsifica el timbre; en cuyo caso, conocen también del delito principal aquellos Tribunales por el fuero atractivo que á la Hacienda Pública acuerda la ley.

En consecuencia, si en el hecho que motiva la indagatoria se ha alterado el valor de los bille-

tes haciéndolos aparecer de mayor cantidad, dejando intacto el timbre que contiene el billete legítimo, debe tenerse presente, que el de curso legal había pagado ya á la nación el impuesto respectivo y si se alteró el billete aumentando su valor para circularlo, esta falsificación en nada perjudicó los intereses fiscales, pues el documento falsificado no podía ni debía bajo ningún aspecto causar dicho impuesto, porque la ley no ha podido gravar jamás las falsificaciones con contribución alguna.

De lo expuesto se deduce de una manera incontestable, que solamente pudo ser lesionado en sus intereses el Banco de Londres y México que emitió aquellos documentos, cuya institución no tiene carácter público porque es una sociedad anónima como cualquiera otra de su clase, siendo un hecho por otra parte, indiscutible que los establecimientos que recibieron dichos billetes fueron los inmediatamente perjudicados, pero nunca y bajo ningún concepto la Hacienda Pública, en cuyo caso este Juzgado estí en la obligación de declinar su competencia en favor de los Tribunales del orden común y en los términos solicitados por la parte fiscal, las encuadradas y sus defensores.

Por lo expuesto y con fundamento de la fracción I del art. 97 reformado, de la Constitución se declara:

1º Que este Juzgado no es competente para seguir conociendo en la presente causa.

2º Remítase en consecuencia el proceso al Juez de lo Criminal en turno para que proceda conforme á la ley.

3º Notifíquese. El C. Juez 2º de Distrito de la Capital así lo mandó y firmó por ante mí: Doy fe.

Ricardo Rodríguez.—E. Campuzano, Secretario.

SECCION PENAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

(1º SALA).

Presidente: C. Lic. José Zubieta.

Magistrados C. Lic. Rafael Rebollar.

” ” ” Manuel Nicolin y Echanove

” ” ” V. Dardón.

” ” ” Carlos Flores.

Secretario: ” ” E. Escudero.

CASACIÓN.—Procede este recurso por razón de mala apreciación en los hechos que fundan la responsabilidad penal por el Tribunal sentenciador?

1º.—¿Los hechos que se refieren á la intención dolosa, deben ser exclusivamente apreciados por el tribunal de sentencia ó puede la Sala de Casación entrar al examen de su importancia? PRUEBA PERICIAL.—Debe apreciarse exclusivamente por el Tribunal que falla, quedando fuera del examen de la Sala de casación?

Méjico, Julio 16 de 1892.

Visto el recurso de casación interpuesto por el Procurador de reos Rafael Hernandez contra la sentencia pronunciada por la segunda Sala de este Superior Tribunal, que confirmó la del Juez segundo Correccional por la que se condenó á Perfecto Molina, por el delito de envenenamiento por culpa grave, á tres meses de arresto mayor contados desde la fecha en que vuelva á la prisión.

Resultando, primero: Que terminada la instrucción, y en vista de lo alegado por las partes en la audiencia respectiva, el Juez condenó á Molina á tres meses de arresto mayor, con cuya pena no estuvo conforme y apeló de la sentencia.

Resultando, segundo: Que admitido el recurso se remitió el proceso á la segunda Sala ante la que se verificó la vista de él con asistencia del Magistrado primero y del defensor, que algararon lo que convino á su derecho, recibiéndose también en la misma audiencia las declaraciones de dos peritos Médico-legistas y dos testigos que como pruebas pericial y testimonial solicitó la defensa y le fué concedida.

Resultando, tercero: Que declarado visto el proceso, la segunda Sala estimando la prueba pericial, testimonial y documental, declaró, no estar justificada la circunstancia exculpante alegada por el defensor, consistente en que el culpado se hallaba al cometer el delito, en estado de perturbación mental á consecuencia de ser epiléptico, así como también que existía duda fundada á juicio de facultativos, sobre si padeciendo el acausado locura intermitente, cometió el delito durante una intermitencia; que además Molina, en esas intermitencias, debió comprender, que se hallaba expuesto por su misma enfermedad á sufrir equivocaciones de trascendencia en el despacho de una botica, y que por lo mismo debía separarse de su empleo y elegir ocupación menos peligrosa, por lo que, su culpa parte del momento en que no obró así.

Resultando, cuarto: Que fallado el proceso en los términos expresados al principio, é interpuesto el recurso de casación, se remitió la causa á esta primera Sala.

Resultando, quinto: Que previniéndose al recurrente fundara el recurso en los términos del art. 556 del Código de procedimientos penales presentó escrito que á la letra dice:

"CC. Presidente y Magistrados de la primera Sala del Tribunal Superior.

"Perfecto Molina ante Udes. con el debido respeto expongo: Que la segunda Sala de este Tribunal Superior ha confirmado la sentencia "que el Sr. Juez segundo correccional me impuso por el delito de homicidio por culpa, y como dicha sentencia me agravia, y á juicio mío infringe artículos expresos de la ley, vengo con arreglo á lo prevenido en el art. 556 del Código de Procedimientos Penales á fundar el recurso de casación que ante la segunda Sala interpuese.

"I. Fundo el recurso de casación con arreglo á la fracción 1.^a del art. 550 del Código, pues "que la sentencia por haber pedido yo clorhidrato de morfina en vez de clorhidrato de quinina á la Drogería, me constituye responsable del homicidio del niño Lueq, no habiendo sido yo quien despachó la medicina, con lo cual á mi juicio se han infringido los arts. 11 y 49 del Código Penal, pues se atribuye á mis actos "el carácter de delito que la ley no les dá.

"II. Fundo tambien el recurso con arreglo á "la fracción 1.^a del art. 550 del Código de Procedimientos Penales por violación del art. 572 del Código Penal en relación con el 541, pues "los actos ejecutados por mí, caen dentro de las prescripciones del art. 542 á los cuales la ley "en su art. 541 no da el carácter de delito.

"III. Fundo el recurso con arreglo á la fracción 1.^a del art. 550 del Código de Procedimientos Penales por violación de la fracción 1.^a del art. 34 del Código Penal, pues los peritos declararon que yo era débil de espíritu, cuya enfermedad quita la libertad, por lo tanto me pone en el caso de responsabilidad.

"IV. Fundo por último el recurso con arreglo á la fracción 1.^a del art. 550 del Código de Procedimientos Penales por violación de la fracción 2.^a del art. 24 del Código Penal, pues los peritos declararon, que siendo yo un epiléptico había duda fundada de si estaban expedidas mis facultades intelectuales, al hacer el pedido de clorhidrato de quinina á la Drogería.

"Como todos estos hechos fueron alegados ante la segunda Sala del Tribunal Superior y no estoy sustraído á la acción de la justicia.

"A esta Sala pido se sirva declarar admisible el recurso interpuesto y previos los trámites legales, casar la sentencia recurrida. Es justicia. México, Abril 29 de 1892.

"Perfecto Molina.."

Resultando, sexto: que evacuado el traslado por el Ministerio Público y señalado día para

la vista, ésta tuvo lugar en la audiencia del día 2 del actual en la cual se declaró "Visto" este recurso, después de oír el informe que en defensa del acusado, pronunció el C. Lic. Ramón Priada, y el del Ministerio Público que terminó asentando las siguientes conclusiones: "Que no es procedente el recurso de casación interpuesto por el reo Perfecto Molina, contra la sentencia de la 2.^a Sala que lo condenó á sufrir la pena de tres meses de arresto por el delito de homicidio por culpa."

Considerando, primero: En cuanto al primer capítulo de casación, ó sea de la infracción de los art. 11 y 49 del Código Penal, por la causa expresada en la fracción primera del art. 550 del Código (no se expresa cual) y no obstante la vaguedad con que se cita la ley infringida, pues no se expresa la fracción: que el recurrente sustituye su criterio al de la Sala, pues supone, que aunque él equivocó la sustancia y la colocó en el bote de donde se tomó para despachar la receta, como él no hizo esto, es perfectamente irresponsable, siendo así que sus actos caen bajo las prevenciones de los arts. 11 fracción 1.^a y 49 fracción 2.^a del Código, puesto que el cambio en la sustancia se debió á su falta de cuidado, y la muerte del niño Lueq fué el efecto de este hecho, y así la Sala sentenciadora ha fijado los hechos que en el caso constituyen la responsabilidad penal, ha hecho uso de su soberanía absoluta; y sus apreciaciones no caen bajo la censura del Tribunal de casación, sino cuando fijados los hechos, y no constituyendo un acto punible, sin embargo así lo declara.

Considerando, segundo: Que en cuanto á la violación del art. 542 del Código Penal, que el recurrente da por probada su falta de intención ó culpa, que era precisamente lo que debía haber probado en las instancias anteriores; y si no lo hizo, ó sus probanzas fueron mal apreciadas, no puede recurir estos agravios en casación, por tratarse de hechos, respecto de los que está establecido, por constante jurisprudencia de ésta Sala, la soberanía del Tribunal á quo.

Considerando, tercero: Que por idéntica razón, no son de tomarse en consideración las violaciones de los arts. 34 y cuatro fracciones, primera y segunda del Código Penal, que se refieren á estimación de prueba pericial.

Por lo expuesto, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, se falla: No es de casarse ni se casa la sentencia pronunciada por la 2.^a Sala de este Tribunal, con fecha 26 de Abril del corriente año, en el proceso instruido contra Perfecto Molina por el delito de envenenamiento por culpa grave. Hágase saber y con testimo-

nio de éste fallo devuélvase el proceso á la Sala de su origen para los efectos legales.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Señores Presidente y Magistrados que forman la 1.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Doy fé. Fué designado ponente el señor Magistrado Carlos Flores. —José Zubieto.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolín y Echanove.—V. Dardón.—Carlos Flores.—E. Escudero, Secretario.

SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA 1^a SALA.

Presidente: C. Lic. José Zubieto.

Magistrados: CC. Lic. Rafael Rebollar.

„ „ Manuel Nicolín y Echanove.
„ „ V. Dardón.
„ „ Carlos Flores.

Secretario: „ E. Escudero.

CASACION.—Se debe tener por bien interpuesto el recurso, cuando no se expresa á cuál de las dos causas de casación se refiere determinada violación?—arts. 720 y 721 del Código de Procedimientos Civiles.

La diferencia entre las dos fracciones del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles, no es otra que: la primera se refiere á leyes que rigen el acto ó contrato motivo del juicio, y la segunda á la violación del quasi contrato que se celebra por el mismo juicio.

¿Tiene que citarse no sólo el hecho en que consistió la violación, sino el artículo violado?—Art. 720 del Código de Procedimientos Civiles.

Méjico, Junio 17 de 1892.

Vistos en el recurso de casación interpuesto por Don Benigno Mendieta, contra la sentencia pronunciada por la 4.^a Sala de este Tribunal Superior á veinticuatro de Septiembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario que promovió contra los Sres. Ricardo Sainz y Francisco Angulo, liquidatarios de la Comunidad Aquilino Mendieta, por el pago de daños y perjuicios, siendo patrocinado el primero en la prosecución de este recurso, por el Lic. Don Francisco Serralde; y los últimos por el Lic. Don Agustín Rodríguez, vecinos de esta ciudad todas las personas mencionadas.

Resultando, primero: Que en veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y uno, se presentó el actor por escrito ante el Juzgado 5.^o de lo Civil de esta Capital, demandando, en juicio ordinario, por razón de daños y perjuicios, la cantidad de treinta y dos mil trescientos veintitres pesos treinta y nueve centavos, réditos y costas á la comunidad Mendieta: habiéndose contestado la demanda en sentido negativo, continuó la instan-

cia hasta pronunciarse sentencia definitiva, en la que se declaró que el actor no había probado la acción que dedujo y en consecuencia se absolvió de la demanda á la Comunidad Mendieta, condenándose al actor en los costas.

Resultando, segundo: Que apelada esa sentencia por el actor y habiéndose admitido el recurso, pasaron los autos á la 4.^a Sala, á quien tocaron en turno, y sustanciada la segunda instancia, la referida Sala pronunció sentencia confrmando en todas sus partes la resolución definitiva del Juzgado 5.^o de lo Civil.

Resultando, tercero: Que después de notificada la sentencia de segunda instancia, y dentro del término legal, el Sr. Benigno Mendieta presentó escrito, interponiendo el recurso de casación en los términos siguientes:

“Señor Presidente y Magistrados:

«Benigno Mendieta. En los autos del juicio ordinario, que sobre daños y perjuicios tengo promovido á los Sres. Ricardo Sainz y Francisco Angulo, como liquidatarios de la Comunidad Aquilino Mendieta, ante la 4.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia, como más haya lugar y mejor en derecho proceda digo: que interpongo el recurso de casación respecto de la parte resolutiva de la sentencia de veinticuatro de Septiembre de este año firmada el dos del corriente que se expensaron los timbres necesarios por violarse en ella varias disposiciones legales, interponiendo este recurso en cuanto al fondo ó sustancia del negocio bajo el aspecto de la fracción 1.^a del art. 699 del Código de Procedimientos Civiles, por las causas expresadas en las fracs. 1.^a y 2.^a del art. 711 del propio Código, porque la decisión ó parte resolutiva de dicha sentencia, es contraria á las leyes aplicables y á su interpretación jurídica, y para cumplir con la prescripción del art. 720 del mismo cuerpo de leyes, paso á citar las leyes infringidas, á señalar los hechos en que consisten las infracciones cometidas y alegar respecto de cada una de ellas la causa de casación, para que la Sala que debe conocer de ésta, aprecie los fundamentos jurídicos que han servido para dirigir este juicio, y los que deben tomarse en consideración para este objeto, al apreciar las cuestiones legales que son materia de este recurso.»

«Violación del art. 1464 del Código Civil que dice: Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación: “con los recibos que tengo presentados, que han sido reconocidos por las personas que los firman, está justificado que ya pagué á varios de los acreedores de la testamentaría del Sr. D. Aquilino

Mendieta, la cantidad de treinta y dos mil trescientos veintitres pesos, treinta y nueve centavos. Este hecho no lo niega la sentencia, solo que para no ordenar su pago dice, en el 5º de sus considerandos; que esos documentos cuando más, vendrían á acreditar algunas partidas de la "Data" de la cuenta que estaba yo obligado á rendir, pero que siempre la cuenta carecería del «Cargo» y no se ha justificado que el Molino Prieto, durante mi administración, no haya producido cantidad alguna. Como se vé, la sentencia supone que yo cobro esa cantidad como administrador que fuí del Molino Prieto, y por eso es que extraña que carezca del cargo mi reclamación.»

«Pero no es esa la acción que yo he instaurado, sino de responsabilidad civil, que me conceden los arts. 761 y 762 frac. 1º del Código de Procedimientos Civiles, la cual para prosperar necesita que haya una sentencia que condene á hacer alguna cosa; que el Juez señale al que fué condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho, art. 761 del Código de Procedimientos civiles; que si el hecho fuere personal del obligado y no pudiese prestarse por otro, se le apremie por los medios establecidos en el art. 140, sin perjuicio del derecho para reclamar la responsabilidad civil, art. 762 frac. 2º, Código dicho; circunstancias que están acreditadas en este juicio, así es que el ocuparse la sentencia de la acción contraria de mandato que dá la ley, el mandatario para cobrar los gastos hechos, se ha ocupado de una acción que no he intentado en esta vez. Y "son causas de responsabilidad civil," dice el art. 1458 del Código Civil....2º Los actos ó omisiones que están sujetos expresamente á ella por la ley "y esta responsabilidad, no es más que la obligación que tiene un contratante de pagar al otro los daños y perjuicios, que por su falta de cumplimiento le origine, art. 1459 del Código Civil.

«Que he desembolsado veinticuatro mil seiscientos setenta y tres pesos y nueve centavos y que mis sueldos importan siete mil seiscientos cincuenta pesos, es un hecho indudable, y si estas cantidades no se me pagan y las tengo como perdidas porque no presento la cuenta de administración, no cabe duda que sufro un menoscabo ó una pérdida, y si esa cuenta no la presento, porque la contraria no me entrega los libros y documentos que me recogió y con los cuales debo rendirla, según está mandado en ejecutoria de esa Sala de veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, no cabe duda que la pérdida que sufro en mi patrimonio es por la falta de cumplimiento de la obligación que dicha ejecutoria impuso á la

contraria de entregarme los documentos de que llevo hecha referencia; luego he sufrido lo que la ley llama daño, que es pérdida de alguna cosa por una parte, y que esto es por falta de cumplimiento de una obligación que se tiene; por consiguiente, al negar la sentencia que he sufrido un daño, cuando están probados los dos extremos que lo constituyen, ha violado el art. 1464 del Código Civil, violación que ha originado que la sentencia de esa Sala, confirme el fallo del inferior que absolvía de la demanda á la parte demandada.

«Violación del art. 1466 del mismo Código civil que dice: "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de esta obligación, y sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse" Así como este artículo es concordante del 1464 lo que tengo que manifestar para justificar la violación de aquél, tiene que ser semejante á lo expuesto respecto de este, la ejecutoria de veinticinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete me impuso la obligación de presentar mi cuenta de administración del Molino Prieto, no de una manera caprichosa, ni por medio de apuntes particulares, ni por información de testigos, y en fin de ninguna otra manera que no sea con los libros y documentos que me fueron recogidos; pues si estos documentos no se me entregan, estoy imposibilitado de presentar esas cuentas y debo tener por perdidos los suplementos que hice y mis sueldos devengados, pérdida sufrida directa y necesariamente por la falta de entrega de documentos, supuesto lo que llevo expuesto de que no se me permite rendirla de otra manera. Si la ejecutoria referida me autorizara á presentar la cuenta con los datos que yo creyera convenientes, atenta la resistencia de la contraria para entregármelos: la falta de esa cuenta no le sería imputable, y en ese caso la pérdida que yo sufrí, no dependería precisamente de falta de entrega de libros y documentos que no me han querido entregar los liquidatarios de la Comunidad Mendieta, como pasa ahora, que si no hay libros no hay cuenta, y si hay pérdida para mí, de treinta y dos mil trescientos veintitres pesos treinta y nueve centavos, y la sentencia al no querer considerar esa pérdida como una consecuencia inmediata y directa de la falta de tales papeles, ha violado el art. 1466 del Código Civil y ha confirmado el fallo del inferior absolviendo á la contraria. En virtud de lo expuesto: A la misma Sala suplico, se sirva casar la sentencia de que me he ocupado, condenando á la Comunidad Mendieta al pago de los treinta y dos mil trescientos veintitres pesos, treinta y nueve centavos, que le tengo demandados.

Méjico, Diciembre 11 de 1892.—*Benigno Mendieta.*»

Resultando, cuarto: Que fué admitido el recurso y los autos vinieron á esta 1^ª Sala, en donde previos los trámites de la ley se declaró "Visto" con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, quien asienta que el recurso no fué legalmente interpuesto.

Considerando, primero: Que lo primero de que tiene que ocuparse la Sala, es de si el recurso está ó no legalmente interpuesto, como lo preceptúa el art. 731 del Código de Procedimientos Civiles, y á este respecto se advierte, que si los requisitos de tiempo y forma están satisfechos, no sucede lo mismo con los de procedencia que exigen por una parte los artículos setecientos veinte y setecientos veintiuno del Código citado; y por otra parte, la jurisprudencia uniforme de este Tribunal.

En efecto: después de decirse de una manera general en el escrito de casación que la parte resolutiva de la sentencia de la 4^ª Sala, es contraria á las leyes aplicables y á su interpretación jurídien, se citan como violados los artículos 1464 y 1466 del Código Civil, de los cuales, el primero, define el daño, diciendo: que es la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación; y el segundo, que dice: que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de esta obligación, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse; pero no se alega á cual de las dos causas refiere el recurrente cada una de esas violaciones, y no pueden referirse al mismo tiempo á las dos, que al principio del escrito designó con simultaneidad. Esto, además de privar al recurso, en esta parte, de la precisión que exige el artículo setecientos veinte citado, importa la falta de observación del artículo setecientos veintiuno, que al exigir la alegación expresa de alguna de dichas causas, entraña la necesidad de que cada violación tenga designada su causa, por ser eso un elemento de la precisión que exige el artículo anterior, como se estableció en el Considerando 3^º de la ejecutoria de siete de Enero de mil ochocientos noventa, que corre en el Anuario Macedo, página veinticuatro, donde se dá como razón, que las dos fracciones del setecientos once son incompatibles, en el sentido de que la primera se refiere á la violación de leyes que rigen el contrato ó acto motivo del juicio, y la segunda á la violación del cuasi contrato que se celebra por el mismo juicio. La misma jurisprudencia es interpretación de los artículos setecientos veinte y setecientos veintiuno del Código de Procedimientos Civiles, esta-

ba ya establecida por ejecutorias de nueve de Enero, y cinco de Junio y tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, y veintitres de Junio y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Del mismo modo se tiene que decidir, que la interposición del recurso es viciosa, cuando se alega la violación del artículo mil cuatrocientos sesenta y cuatro del Código Civil, porque haciendo consentir, esta, en que la sentencia se ocupó de una acción que no fué la intentada, si bien esta alegación se podría referir en la fracc. II del setecientos once, no se citó el artículo seiscientos cinco del Código de Procedimientos civiles, que es el que prohíbe ocuparse de otra acción que no sea la deducida en la demanda. La falta pues, de esta citada, hace ilegal la interposición, porque importa la inobservancia del artículo setecientos veinte del ordenamiento citado. A esto se agrega, que el hecho en que se hace consistir la infracción no es más que una suposición. Se supone que la ejecutoria falló sobre la acción contraria de mandato, siendo así que al confirmar la sentencia de 1^ª instancia, confirmó la que esto decidió, es decir, que el Sr. Mendieta no había probado la acción que dedujo, por indemnización de daños y perjuicios, que esta acción de responsabilidad civil deducida en el caso actual. Es también supuesto, que la sentencia haya negado que el Sr. Mendieta sufrió daño, pues solo dijo, que la acción no quedó probada, porque no podía saberse, mientras no rindiera cuenta de la Administración del Molino Prieto, si las cantidades que suplió fueron de sus bienes propios ó de los productos de dicha finca. Por otra parte; tratándose de apreciación de prueba, que hizo la ejecutoria, no se ha recurrido por ese motivo, ni se ha citado, como infringida la ley reguladora de la prueba. No pueden en consecuencia, verse en casación, las quejas en la presentación de las cuales no se hayan llenado las exigencias de los artículos mencionados. Examinar, si el Tribunal sentenciador apreció mal ó indebidamente, ó ni apreció las pruebas presentadas por el Sr. Don Benigno Mendieta, para justificar el daño sufrido, cuando no se ha alegado violación de la ley que regule el valor que á las pruebas debe concedérseles, sería contrariar é infringir el artículo setecientos doce del Código de Procedimientos civiles, que manda que la Sala de casación no aprecie más cuestiones que las que sean objeto de la casación.

Por lo expuesto, y con fundamento de los artículos setecientos veinte, setecientos veintiuno, setecientos doce, setecientos treinta y uno, setecientos treinta y dos y setecientos treinta y cinco del Código de Procedimientos civiles, se falla:

Primero: El presente recurso de casación no ha sido legalmente interpuesto.

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios, que con motivo del mismo recurso se le haya causado á su colitigante.

Hágase saber, públíquese en el *Diario Oficial*, *Boletín Judicial*, *Foro y Anuario de Legislación y Jurisprudencia*, y con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos á la Sala de su origen para los efectos legales, y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados que formaron en este negocio la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron hasta hoy que se ministraron las estampillas correspondientes; siendo ponente el Sr. Magistrado Vicente Dardón.—José Zubieta.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolín y Echanove.—Vicente Dardón.—Carlos Flores.—E. Escudero, Secretario.

SECCION MEDICO-LEGAL.

Identificación científica de los Reos.

MEMORIA ESCRITA

Por el Dr. IGNACIO FERNÁNDEZ ORTIGOSA

(CONCLUYE.)

Memoria sobre la identificación Científica de los Reos.

CAPITULO VII.

DEPARTAMENTO DE FOTOGRAFÍA.

Tengo en mi poder y corren publicados los planos que sirvieron para la erección del Departamento en donde está establecido el servicio de identificación antropométrica de la ciudad de París; fácil me sería presentarlos con esta Memoria explicativa, á la consideración de este Honorable Cuerpo; pero como el sentimiento que me guía al hacer esta iniciativa, es el de que se lleve á cabo en México con el menor gasto posible, sin perder por esta consideración de economía, ninguna de las ventajas científicas, aplaudo como es debido la instalación parisienne, y paso de lleno á tratar los problemas que surgen al considerar la fotografía judicial como medio de identificación.

Consideraciones preliminares.

En los retratos fotográficos del comercio, la belleza del resultado, domina toda consideración: el fotógrafo, más ó menos artista, estudia

su modelo y le coloca en la posición en que á su juicio se verá mejor; los resultados obtenidos en la placa sensibilizada, ajenos por completo á toda adulación, pudieran no dejar satisfechos los deseos del cliente, y nuevamente el arte, por medio del retoque, crea ó destruye, según las necesidades, todo cuan o es conveniente para conseguir un resultado con el menor detrimento posible del parecido.

En el retrato judicial, la belleza es lo de menos, la verdad por horrible que sea es lo demás, no se trata de dejar satisfecho al cliente forzado, sino de obtener un resultado práctico, siempre el mismo, fijar exactamente á la persona, con el mayor parecido posible, á fin de reconstruir una historia judicial si existe, de hacer posible un reconocimiento por testigos presenciales, si se trata de la averiguación de algún hecho criminoso, de despertar algunos recuerdos dormidos por el tiempo, á la vista del retrato, etc.

En México, en la Cárcel de Belem, y obedeciendo á órdenes de los jueces del ramo penal ó del Gobierno del Distrito, se hacen los retratos fotográficos de los reos, de frente y de perfil; el número de individuos que se retratan, 60 á 100 por mes, está limitado por las cláusulas de un contrato, y la instalación del agente del contratista, fuerza es decirlo, es inferior á la de cualquier fotógrafo ambulante.

Veamos en qué consiste:

Una camarita fotográfica.

Un esqueleto de caja de madera forrada de hule, con una ventanita para el alumbrado interior, que sirve de cámara oscura para la preparación de las placas y su revelación ulterior.

Una silla de tule á cuyo respaldo está ligado, con mecales, un montante de madera blanca para sostener la cabeza del que se va á retratar.

Un semi-cilindro hueco, formado por un esqueleto de madera y una manta ordinaria gris, que sirve de fondo á todas las fotografías.

El lugar destinado á la facción de negativas es el pedazo del corredor al que desembocan las dos escaleras que conducen de la Alcaidía á la parte alta del edificio, lugar de tránsito enorme, y que podrá servir para otra cosa, además del tránsito, pero en ningún caso como taller de fotografía. Inútil parece agregar, después de lo dicho, que el obrero necesita hacer milagros, que produce retratos, que éstos figuran en la causa que se instruye al reo, en el archivo de la Alcaidía, en la Inspección, de policía y en el Gobierno del Distrito; pero

que, salvo rarísimas excepciones, no sirven para nada, por la sencilla razón de que no go bierna su ejecución la serie de unidades nece sarias para q: e un retrato sea, propiamente hablando, judicial.

Considerando la cuestión técnicamente, pa ra hacer nn retrato judicial propiamente di cho, hay que tener en cuenta las unidades si guientes:

- 1^a Unidad de luz.
- 2^a Unidad de reducción.
- 3^a Unidad de tiempo de exposición.
- 4^a Unidad de posición que hay que dar al sujeto.
- 5^a Unidad de forma ó de tamaño.

Además, posibilidad de obtener en las pri meras horas que siguen á la presentación de una fotografía, un número suficiente, algunos miles de copias reducidas del retrato que se deseé.

Un taller de fotografía en donde puedan ob tenerse resultados que satisfagan á las con di ciones mencionadas, nos bastará á nosotros, aun cuando no se parezca al de la prefectura de policía de París.

A reserva de ocuparnos luego del taller, es tudiemos la fotografía desde el punto de vista del alumbrado.

Luz.

Todos los que se han hecho fotografiar en los talleres del comercio, saben cuántos me dios artificiales emplean los fotógrafos para gobernar la luz en las diferentes horas del día durante el trabajo: cortinas, biombos, fondos especiales, etc. En los talleres de fotografía judicial, cuyos fines ya conocemos, la uniformidad del alumbrado del sujeto, es importan tísima para obtener, en las mismas condicio nes de luz, retratos hechos en diferentes épocas y en diferentes localidades.

Formulada así esta proposición, podría ta chársela de demasiado abscluta, porque aun que la fuente luminosa sea la misma del sol puede variar la hora del trabajo, la orienta ción de la galería, la cantidad de nubes, la época del año, etc., etc., traduciéndose todo esto en el retrato por una diferencia en la can tidad de las sombras. Sin embargo, conocidos los agentes modificadores, es decir, los obstá culos que pudieran oponerse á la uniformidad de los resultados, es más fácil vencerlos, y el problema del alumbrado, desde este punto de vista, se resuelve con solo la reglamentación y distribución del trabajo, ejecutando las mis mas operaciones en las mismas heras, haciendo

do uso de los mismos materiales para el tra bao, y desecharando toda combinación de luz de las que aconseja el arte ó la fantasía.

Ahora bien, como tenemos que hacer dos fo tografías de cada reo, una de frente y otra de perfil, para que los resultados sean uniformes, necesitamos alumbrar siempre el modelo de la misma manera; así pues, en la fotografía de frente la luz se hara llegar principalmente por la izquierda y un poco de frente. Para la fo tografía de perfil puede alumbrarse el modelo por delante ó por detrás, pero como los deta lles de la oreja son muy importantes, y en el alumbrado posterior quedan en la penumbra, es preferible el alumbrado anterior, y éste se rá el único que se use.

Reducción

La escala de reducción en los países que han adoptado este sistema, es la de $\frac{1}{7}$ del tam aña natural; con esta reducción cada uno de los retratos cabe perfectamente en el tam aña de una tarjeta de visita, sin que se pierdan en la copia las señas particnlares, cicatrices, lu nares, etc., del original.

Como la fotografía de perfil reclama menos espacio que la de frente, ésta ocupará en el cliché un essacio un centímetro mayor que el ocupado por la otra, de manera que las dos pueden hacerse caber en una placa de 0.13×0.09 , que igual á la mitad del tam aña 0.13×0.18 , tan usado por los fotógrafos.

Dos procedimientos aislados ó en combina ción, pueden emplearse para averiguar si la reducción que va á obtenerse, es la que se de sea: el cálculo y la experiencia.

El uno y el otro son sencillísimos, y consis ten: el primero, en una operación aritmética, conocida la distancia focal del objetivo, que para este género de trabajos es conveniente que sea muy larga, 30 á 35 centímetros, para que pueda afocarse toda la cabeza; conocida la distancia focal del objetivo, deciamos, f , se multiplica ésta por la reducción r más una unidad, y el producto es la distancia d que debe separar la placa del modelo, es decir, $f \times r + 1 = d$.

Suponiendo que la distancia focal de nues tros objetivos es de 0.36 , la reducción es de $\frac{1}{7}$, tendremos que colocar el modelo á $35 \times 7 + 1 = 35 \times 8 = 2.80$, es decir, á 2 metros 80 centímetros.

Para obtener el mismo resultado por la ex periencia, se coloca en el vidrio despulido una tira de papel que será pa a nuestro caso par ticular de 4 centímetros, y en una regla se co

loca otra de 28; la distancia á que debe colocarse el modelo, será igual á la que separe la regla del vidrio despluido, cuando los 28 centímetros de la primera se vean exactamente reducidos á los 4 del vidrio despluido.

Tiempo de exposición.

La cuestión del tiempo de exposición depende de la luz y del material empleado, son por lo mismo del resorte exclusivo del fotógrafo; tócame solamente exigir que, salvo las mejoras que realice el progreso; la uniformidad mecánica de un obturador cronométrico, presidirá siempre á este trabajo.

Posición que hay que dar al sujeto.

Cuando se consideran los servicios que puede prestar una fotografía judicial, se comprende que no es por capricho por lo que al retratar á un reo, se le retrata en dos posiciones diferentes: de frente y de perfil. En efecto, la de perfil permite la identificación de dos fotografías, sea cual fuere el lapso de tiempo transcurrido entre la ejecución de la primera y la de la segunda, porque la oreja y el perfil de la cara desde la nariz arriba, son invariables. Por la misma razón puede hacerse la identificación de un detenido, teniendo su fotografía de perfil, hecha con anterioridad, y por último, el mismo retrato, por la fijeza de sus límites disminuye los trabajos de la policía, cuando la aprehensión de un criminal que está libre, y del cual solo posee el retrato y la filiación.

La fotografía de frente tiene también su razón de ser: cuando nosotros vemos á una persona por la primera vez, si tenemos motivo para fijarnos en ella, como una presentación, una futura amistad probable, ó por tratarse de una notabilidad en cualquier sentido, ejecutamos un trabajo cerebral que consiste en imprimir, digamos así, aquella imagen en la memoria, detallando hasta donde es posible su filiación, á fin de reconocerla en el primer encuentro, y como esta imagen se nos ofrece siempre de frente ó con ligeras inclinaciones á la derecha ó á la izquierda, es de una especie de resultante de estas formas de la que hacemos la impresión.

El estudio fisognómico ó de apreciación, sobre las cualidades intelectuales, morales y afectivas de la personalidad en cuestión, son siem-

pre motivo de trabajos ulteriores, pero es al primero exclusivamente al que se debe la evolución psicológica, como resultado de la cual podemos posteriormente hacer un reconocimiento, con más ó menos facilidad, dependiendo esto último de circunstancias en que el objeto y las dimensiones de esta Memoria no me permiten entrar, pero que serán motivo de trabajos completos, lo mismo que otros puntos muy elementalmente tratados en este trabajo que pudiéramos llamar preliminar, así como de los otros servicios que puede prestar á la sociedad la identificación antropométrica.

Aunque hemos hablado muy frecuentemente de un retrato de frente, ahora debemos hacer notar que esta forma presenta el inconveniente de no permitir al observador ninguna apreciación respecto de la nariz, que sale siempre achatada; para obviarlo, se hace volver al sujeto la cabeza ligeramente hacia su derecha, de modo que se vea un poco su oreja izquierda, la mirada dirigida casi horizontalmente.

Aunque sería conveniente no tocar el traje ni el peinado del reo, deberá evitársele, al tomar su fotografía, que lleve sarape, bufanda ó mascada, objetos que usan muy frecuentemente, y levantarle el pelo lo bastante, á fin de que se vea toda la cara.

En la fotografía de perfil, debe cuidarse, sobre todo, que la oreja no quede cubierta por el pelo, lo mismo que la frente.

Para conformarnos lo más posible á la uniformidad internacional, aceptaremos el perfil del lado derecho, que es el que se usa en Bélgica, Rusia, Estados Unidos del Norte, República Argentina, Túnez, etc., en donde se practica este sistema de identificar desde hace varios años.

Tamaño de la fotografía.

Hemos hablado antes de las dimensiones de la placa, que debe tener $0.13+0.9$, y de la reducción del modelo de la fotografía, que debe ser de $\frac{1}{7}$ del tamaño natural. Ahora bien, como siempre quedan algunas irregularidades en los límites de la placa para recortarla y poderla pegar en los cartoncillos de la identificación, se hará uso de un calibre de cristal cuyas dimensiones sean tales, que hagan que el corte pase por arriba, á un centímetro del contorno del pelo; y por abajo, aproximadamente á la altura de la línea horizontal que pasa por las mamilas; permitiendo siempre apreciar la se-

paración de los hombros, lo cual da á la copia fotográfica una anchura de 0.075 por una longitud de 0.130.

Reglas generales.

Con el fin de evitar confusiones, el fotógrafo llevará un libro en que anotará el número de orden progresivo correspondiente á cada *cliché*; el nombre del reo y la fecha en que tomó la negativa; el número de orden deberá quedar impreso en la negativa, colocando una placa móvil que le contenga, en lugar visible y conveniente al hacer la impresión.

Para disminuir el trabajo, averiguada la distancia que debe separar la cámara del asiento en que debe acomodarse al sujeto, se fijarán una y otro definitivamente; haciendo uso de un sillón giratorio con topes que lo fijen en las posiciones de frente y de costado.

El aparato que sirve de apoyo á la cabeza, deberá fijarse también en el lugar que le corresponda.

Para economizar tiempo, el número de *clichés* que se necesiten, aumentado de algunos por las exigencias imprevistas, será preparado de antemano, distinguiéndose entre sí por un orden numérico para evitar confusiones.

Hecho de antemano el registro, las fotografías se harán en el orden riguroso marcado por el mismo registro.

Deberán ser fotografiados todos los individuos á quienes en los Juzgados Correccionales ó de lo criminal se les decrete la formal prisión, y además los que deban hacerse por orden del Gobierno del Distrito.

Las negativas deberán conservarse para formar el archivo del Departamento, el que, en caso necesario, podrá proporcionar copias positivas; ó bien un número considerable de reducciones, según las necesidades de la autoridad.

Además, las que aconsejen en lo sucesivo la práctica y el estudio.

Necesidades del Departamento de Fotografía.

Una galería para taller.

En la azotea de la cárcel de Belém y bajo no sé qué dirección, se erigió una galería fotográfica con una parte de su techo de cristales, algunas pequeñas modificaciones y alguna pequeña construcción, para poder disponer de todos los departamentos necesarios, pondrán es-

te local en condiciones de prestar útiles servicios.

Una cámara negra de taller, cuya plancheta para recibir el objetivo sea móvil, vertical y horizontalmente, en una gran extensión.

Un aparato sólido y fijo, para sustentar la cámara negra.

Un objetivo para retratos, provisto de un obturador cronométrico.

Un sillón giratorio.

Un fijador de la cabeza.

Tres lavaderas automáticas, con capacidad para recibir 12 clichés del tamaño 0.13+0.18.

Dos escurridores de la misma capacidad.

Tres lavadores automáticos para las pruebas positivas.

Dos lámparas de petróleo con chimenea rojo rubí para los trabajos nocturnos cuando se ofrezcan.

Quince chasis multiplicadores de 0.13×0.18 de capacidad, y que puedan recibir cuatro impresiones de tamaño de tarjeta de visita.

Una cámara negra provista de 12 objetivos, de 12 milímetros de diámetro, para hacer 24 negativas, tamaño timbre postal, en las placas de 0.13+0.18.

Diez prensas positivas 0.13×0.18.

Tres calibres 0.075×0.125.

Placas suficientes al gelatino bromuro de plata, tamaño 0.13×0.18.

Material de laboratorio y sustancias para revelar, fijar, etc. las placas.

Papel positivo en rollos, para pruebas positivas, y material de laboratorio y sustancia para virar y fijar las pruebas positivas.

Elección del personal, distribución del servicio y necesidades de los otros dos departamentos.

El número de empleados que sirven una oficina, está en razón directa del trabajo que la misma tiene obligación de producir: necesitamos por lo mismo, saber ante todo la cantidad de trabajo que deberemos desempeñar, porque una vez conocido éste y la cantidad que puede producir un obrero hábil, podremos deducir cuántos bastan para producir el trabajo total.

Según datos recogidos en los juzgados del ramo penal, en los años de 90 y 91 fueron decretadas 12,154 prisiones formales, distribuidas en el orden siguiente:

♦ Cuadro ♦ Estadístico ♦

De las prisiones formales decretadas por los 10 Juzgados del ramo penal en los años de 1890 á 1891.

1890	Juzgados de lo criminal.					Juzgados correccionales.					TOTALES POR MENSUALIDAD.	MEDIAS DIARIAS POR MENSUALIDAD.
	1º	2º	3º	4º	5º	1º	2º	3º	4º	5º		
Enero.....	12	4	16	14	17	98	67	67	92	80	467	15.06
Febrero.....	9	5	13	12	13	98	81	76	89	92	488	17.46
Marzo.....	14	16	21	12	15	114	95	112	72	90	562	18.13
Abril.....	4	6	14	16	15	108	57	111	80	70	481	16.03
Mayo.....	7	7	8	16	15	56	80	96	106	90	481	15.51
Junio.....	8	18	23	13	11	84	44	92	78	81	452	15.06
Julio.....	12	8	8	9	15	94	66	89	85	102	498	16.06
Agosto.....	17	14	12	21	13	97	52	63	74	78	441	14.23
Septiembre.....	19	12	26	17	23	107	94	97	69	98	562	18.73
Octubre.....	27	7	10	6	14	77	62	104	66	60	435	14.03
Noviembre.....	11	14	6	8	10	66	72	121	82	117	507	16.90
Diciembre.....	10	11	21	21	17	75	97	97	72	108	529	17.06
1891												
Enero.....	18	10	19	25	15	98	106	136	118	133	678	21.87
Febrero.....	17	14	18	13	18	105	78	104	72	110	549	19.60
Marzo.....	15	13	21	7	14	115	109	108	120	116	639	20.60
Abril.....	19	3	17	20	5	83	67	83	81	114	492	16.40
Mayo.....	9	10	16	14	6	84	79	87	78	75	458	14.77
Junio.....	12	9	18	23	9	71	71	84	94	61	452	15.66
Julio.....	7	15	6	9	9	90	59	89	94	80	458	14.77
Agosto.....	24	10	10	9	16	94	61	65	69	67	425	13.71
Septiembre.....	8	13	14	16	12	65	70	94	103	82	477	15.90
Octubre.....	9	20	15	9	14	92	63	84	82	55	443	14.10
Noviembre.....	12	18	15	20	9	130	74	126	111	111	626	20.86
Diciembre.....	11	7	15	24	17	79	107	76	107	111	554	17.87
	312	264	372	358	332	2,179	1,811	2,261	2,094	2,181	12,154	MEDIA de las MEDIAS.
MEDIA DIARIA GENERAL.....											16,65	17.59

No hacemos figurar en este dato estadístico el crimen ó delito, causa determinante del decreto de prisión, el hecho sólo de que se haya decretado, quiere decir, que el Juez encontró méritos bastantes para ello.

La cifra anterior, que abraza un período de dos años, nos permite deducir la media aritmética diaria, promedio aproximativo de la media general y de la media de las medias por mensualidad, que es 17, y sobre ella vamos á basar nuestras operaciones.

Salvo las lentitudes obligadas del período de aprendizaje, un operador hábil ayudado de un escribiente, necesita para medir á un reo próximamente 5 minutos: deberán ser medidos 17 cada día, luego bastarán dos individuos para medir en dos horas en la tarde, á todos los

individuos que deban ser clasificados; el encargado de tomar las medidas, ocupará el tiempo que le quede útil en la tarde, en distribuir las fichas de la víspera en las casillas correspondientes, mientras el escribiente hará las copias que deban enviarse á los Juzgados, al Archivo, al Gobierno y á la Inspección de Policía. La mañana se destinará á medir á los reos ya existentes, y concluido este trabajo, á medir á los reos enviados por los Jueces ó el Gobierno del Distrito, en demanda de identificación.

En el Departamento de fotografía, como no debe haber retoque, ni reparación de placas sensibles, y el lavado de estas y de las pruebas positivas se hará automáticamente, creo que bastarán, aunque no tengo experiencia sobre este particular, con tres individuos, uno

de los cuales con una cámara trasportable hará, en casos necesarios, la fotografía de los cadáveres y de los lugares donde se cometió un crimen, que por la atmósfera misteriosa que lo rodea, se haga preciso conservar todas las huellas dejadas por el criminal, las fotografías de escritos falsificados, etc., etc.

En el Departamento de identificación alfabético bastará con un empleado, y por último, un Jefe de servicio con un escribiente: total, ocho empleados.

Los necesarios para el servicio antropométrico y de clasificación por orden alfabético, son:

Una mesa escritorio para el Jefe de servicio y un escribiente.

Tres estantes provistos de los cajoncitos á que se hace referencia en esta memoria.

Un estante para la clasificación alfabética.

Un escritorio pequeño para este Departamento.

Otro para el auxiliar del empleado que toma las medidas.

Un escabel (fig. 4.)

Una mesa de dos pisos, modelo núm. 5, y por último:

Dos juegos de instrumentos iguales á los que el autor de esta memoria presta temporalmente á la oficina.

I. F. ORTIGOSA.

INSERCIÓNES.

APUNTES de informe en el recurso de casación interpuesto por la Sra. Doña Martina Rodríguez Arana contra la sentencia definitiva dictada en el juicio que siguió con D. Francisco de P. Castro, sobre negación de servidumbre de luz y aire que reporta la casa Núm. 6 de la calle del Mirador de la Alameda á favor de la Núm. 5 de la misma calle. (1)

HECHOS.

En 18 de Mayo de 1878 promovió el Sr. Don Francisco de P. Castro un interdicto de recuperar la posesión de las servidumbres de luz y aire que disfruta su casa número 5 de la calle del Mirador de la Alameda, en esta ciudad sobre la número 6 de la misma calle, en virtud de haber tapado D. Vicente García Torres con vidrios de color, la ventana por donde se ejerce esa servidumbre.

El interdicto fué declarado procedente, por sentencia que causó ejecutoria, dictada en 29 de Abril de 1879, y en consecuencia, siguió disfrutando el Sr. Castro de las servidumbres como si no hubiera sido interrumpido en el uso de ellas.

(1) Véase el número 33 de este semanario.

Más tarde, en 31 de Mayo de 1886, la Sra. Doña Martina Rodríguez Arana, representada por el mismo Sr. García Torres, intentó demanda en juicio ordinario sobre clausura de la ventana que revela la existencia de la servidumbre, porque reputaba que su predio marcado con el número 5 está libre de esa carga, toda vez que no fué impuesta ni por contrato, ni por testamento, ni por prescripción.

El Sr. Castro contestó la demanda en sentido negativo, alegando además tener derecho á disfrutar de la servidumbre porque los títulos de su casa se lo concedían y por haberlo adquirido por prescripción.

Sustanciado el juicio en la primera instancia el Señor Juez 3º de lo civil D. Víctor de la Peña, pronunció sentencia, declarando la libertad del predio perteneciente á la Sra. Rodríguez y ordenando se clausurara la ventana que existe en la pared divisoria.

Abierta la segunda instancia á pedimento del Sr. Castro y sustanciada conforme á la ley, dictó la 4º Sala de este Tribunal Superior la sentencia de 31 de Octubre de 1887, que concluye con las siguientes proposiciones:

1º Es de revocarse y se revoca la sentencia de 18 de Diciembre del año próximo pasado, pronunciada por el Sr. Juez 3º de lo civil.

2º No ha probado el actor la libertad de la casa número 6 del Mirador de la Alameda, respecto de la obligación de tolerar la ventana por cual recibe luz y aire la casa número 5, y el dueño de esta si ha justificado haber adquirido por prescripción el goce de esa ventana; en consecuencia, no ha lugar á mandar cercar ésta.

3º No se hace condenación en costas.

Notificada esta sentencia á los interesados, la Sra. Rodríguez Arana interpuso casación contra ella, por escrito de 16 de Noviembre de 1887, y el recurso le fué admitido.

Se ha designado el día de hoy para la vista de ese recurso, y voy á demostrar su improcedencia, siguiendo el orden en que fué propuesto.

DERECHO.

Violación de los artículos 355 del Cód. de Procs. civiles, y 828 y 1035 del Código Civil.

I.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

El fundamento del recurso es el que consigna la fracción 1º del art. 711 del Código de Procedimientos, ó sea que la sentencia pronunciada es contraria al texto de la ley aplicable al caso ó á su interpretación jurídica.

Se hace consistir la infracción en que la sentencia declara que el actor no probó su acción

como debía, siendo así que es principio de derecho que en la acción negatoria, al reo es a quien toca probar la existencia de la servidumbre de la cual quiere libertarse el demandante.

En concepto de la Señora recurrente, este principio de jurisprudencia está amparado por la disposición del art. 1035 del Código Civil, el cual ordena que el que pretenda tener derecho a una servidumbre debe probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza. Y no puede aplicarse en contra, como lo hace la Sala sentenciadora, ni el art. 828 del Código Civil que atribuye la presunción legal de propietario al que se encuentra en posesión de un derecho, ni el 356 del de Procedimientos, que arroja el peso de la prueba sobre el que niega, cuando desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante, porque esa presunción no existe en el caso, ya porque la posesión del Sr. Castro no es definitiva sino interina, ya porque aquella presunción cesa en materia de servidumbres.

Es decir, funda el recurso, como dice en el escrito, en que la sentencia es contraria, a la interpretación jurídica y a la letra del art. 1035 del Código Civil, y en que la Sala aplica los artículos 828 del mismo Código y 356 del de Procedimientos, para decidir un punto en que son inaplicables.

Interpuesto así el recurso, se ve que la Sra. Rodríguez Arana se queja de una violación de la ley, como es en su concepto la del art. 1035 del Código Civil, y del error cometido por la Sala al decidir el litigio con fundamento de los arts. 828 de ese mismo Código, y 356 del de Procedimientos, inaplicables al caso.

El recurso, por tanto, se interpone por haberse desconocido el precepto del art. 1035 Código Civil, y por haberse aplicado falsamente el 828 de este Código y el 356 del de Procedimientos.

Esa interposición a mi juicio es correcta, y fundada en la fracción 1º del art. 711 de la ley procesal.

Esta concede el recurso cuando la sentencia es contraria a la letra de la ley y a su interpretación.

La ley puede ser malamente interpretada sin duda alguna, cuando se aplica falsamente, pues con el error en que se incurre al decidir una controversia que en realidad no se rige por esa ley, se dá a esta mayor extensión de la que tiene, y en consecuencia, se viola.

Precisado además el hecho en que se hace consistir la infracción y relacionado este hecho, con el precepto infringido y con la parte resolutiva del fallo, puede verse el recurso en cuanto al fondo.

II

PROCEDENCIA DEL RECURSO.

La señora recurrente sostiene en el escrito respectivo, según se ha visto, que la declaración hecha en la parte resolutiva de la sentencia, de que el actor no probó la libertad de la casa núm. 6 del Mirador de la Alameda, respecto de la obligación de tolerar la ventana por la cual recibe luz y aire de la casa núm. 5 de la propia calle, es una declaración abiertamente contraria a la naturaleza de la acción negatoria, porque en el juicio en que esta se deduce, el actor tiene a su favor la presunción de que su predio está libre de toda servidumbre, mientras el demandado que es en quien recae todo el peso de la prueba, no justifique lo contrario.

El art. 1035 del Código Civil, se dice, consagra este principio, exigiendo al que pretenda disfrutar de la servidumbre, que acredite, aunque se halle en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza. *(Continuará).*

VARIEDADES FORENSES.

En este número terminamos la publicación de la memoria del Dr. Fernández Ortigosa, sobre la identificación científica de los reos, y como nuestros lectores habrán podido notarlo desde el número anterior, dicha memoria ha salido a luz con sus anexos de figuras litográficas, que hemos considerado necesarias para la comprensión del texto.

Esta oportunidad nos proporciona la de manifestar la fundada esperanza que existe de que el proyecto del Sr. Fernández sea pronto un hecho, toda vez que la ley de procedimientos penales no determina la forma y manera con que se ha de hacer la identificación, por lo que solo es preciso que la Secretaría de Justicia crea posible la adopción de un sistema que a todas luces es conveniente.

Hemos publicado las cartas de los Sres. Lics. Borges, Verdugo, de la Hoz y Rebollar, y creamos que la importancia y facilidad de implantación del nuevo sistema, queda plenamente comprobado con lo dicho por estos distinguidos jurisconsultos, por lo que solo nos resta por manifestar nuestros deseos de que pronto sea un hecho, entre nosotros, el sistema de identificación ideado por Bertillon en Francia y dado a conocer entre nosotros por el inteligente y experimentado médico legista Dr. Ignacio Fernández Ortigosa.

A. RAMOS PEDRUEZA.

Tip. Manero y Nava. Tiburcio Núm. 18.